



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 292/2024

En Madrid, a 13 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en nombre y representación del Club de Tenis de Mesa YYYY, contra el acta número 9/2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 26 de julio de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por D. XXXX, en nombre y representación del Club de Tenis de Mesa YYYY, contra el acta número 9/2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante, RFETM), de 26 de julio de 2024, por la que se proclama la candidatura única de D. ZZZZ a la presidencia de la Federación.

En su escrito de recurso, el Sr. XXXX alega una serie de deficiencias e irregularidades, como la fecha en que, según el acta, se levantó la sesión, el cese en sus funciones del presidente de la Comisión Gestora el mismo día que finalizaba el plazo para la presentación de candidaturas a la presidencia de la RFETM, con aportación de 66 avales sobre 67 posibles (número de miembros que configuran forman la Asamblea General), sin que en esa fecha se hubieran notificado la resolución por este Tribunal de diversos recursos presentados durante el desarrollo del proceso electoral.

En consecuencia, solicita de este Tribunal lo siguiente:

«1) *Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso y la documentación que acompaña.*

2) *Se requiera a la JE para que aporte toda la documentación soporte de la candidatura presentada por D. ZZZZ a la Presidencia de la RFETM, y, una vez analizada la misma, se anulen los avales que tengan fecha anterior a su cese como Presidente de la Comisión Gestora, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir en el ejercicio de su cargo.*



3) *Se adopten las medidas que reglamentariamente procedan contra la JE de la RFETM por las irregularidades cometidas».*

SEGUNDO. La Junta Electoral, en su informe, interesa la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso por ser titular de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (*“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*).



Así las cosas, y como ya ha manifestado este Tribunal de manera reiterada, la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.

Concurre en el presente supuesto la misma cuestión planteada en recientes resoluciones de este Tribunal (Expedientes TAD 28/2024, de 17 de abril, y 190/2024, de 6 de junio) por la que se inadmitían los recursos presentados por concurrir falta de legitimación en el recurrente para impugnar la proclamación del candidato único a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol.

En el presente caso, nos hallamos ante la misma situación, pues tampoco aquí acredita el Sr. XXXX cuál es la relación material que ostenta el club al que representa con el objeto ni la repercusión jurídica que la estimación del mismo podría producir de forma evidente en su esfera de derechos subjetivos o intereses legítimos, no irrogándole ningún perjuicio o beneficio concreto y determinado, toda vez que no consta que el club recurrente haya presentado su candidatura a la presidencia de la RFETM.

A mayor abundamiento, hay que señalar, como apunta la Junta Electoral en su informe, que el recurrente no interviene en su nombre, sino en el del Club TM YYYY, y dado que las personas jurídicas no pueden ser candidatas a la presidencia de la Federación, no hay derecho o interés legítimo que se vea afectado por dicha proclamación.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXXX, en nombre y representación del Club de Tenis de Mesa YYYY, contra el acta número 9/2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 26 de julio de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

